



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 573-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1770-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1770-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : WIESSE INDUSTRIAS Y COMERCIO S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO DE CHACLLA,
 PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

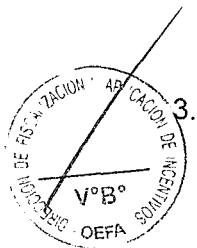
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0037-2018-OEFA/DFAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado el 27 de febrero del 2018 con Registro N° 79831; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 03 de noviembre del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta San Antonio², de titularidad del administrado Wiese Industrias y Comercio S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 03 de noviembre de 2016 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 974-2016-OEFA/DS-IND del 15 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 060-2017-OEFA/DS-IND del 26 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 894-2017-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), del 22 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 24 de julio del 2017⁶, la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁷) de la Dirección de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505335148.
² La Planta San Antonio se encuentra ubicada en Av. Túpac Amaru Mz. CS Lote 3 Sector El Valle, Anexo 22 Jicamarca. Distrito de San Antonio de Chaclla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.
³ Contenido en disco compacto CD, que obra a folio 10 del Expediente.
⁴ Folios del 2 al 7 del Expediente.
⁵ Folios del 11 al 13 del Expediente.
⁶ Folio 14 del Expediente.
⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad





Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

- 4. El 22 de noviembre del 2017⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0037-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
- 5. Mediante escrito con Registro N° 79831 del 27 de febrero del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Folio 20 del Expediente.

⁹ Folios del 15 al 19 del Expediente.

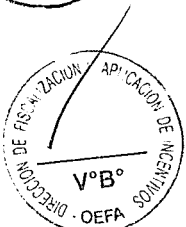
¹⁰ Folios del 22 al 31 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones de la Planta San Antonio, durante la acción de supervisión directa especial del 03 de noviembre de 2016.

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe Preliminar¹⁴ durante la Supervisión Especial 2016, el señor Yonger Caleb Huamán Vilcapuma, identificado con DNI N° 44996246, luego de comunicarse telefónicamente con el titular de la empresa, no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Antonio indicando que no contaba con autorización para ello. Asimismo, confirmó la razón social, el rubro de la empresa; no obstante, señaló que el administrado ya no realiza actividades de fundición.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

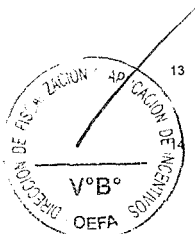
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 32 (Reverso) del Anexo 4 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 26 y 27 del Informe Preliminar, contenido en disco compacto Cd que obra a folio 10 del Expediente.





10. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁵, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: (...) *por un lado el administrado menciona que ya no opera en el terreno ubicado en la Av. Túpac Amaru Mz. CS, Lote 2, sin embargo, en los hechos se verificó que luego de confirmar la dirección, rubro y razón social de la empresa, el representante de la empresa no permitió el ingreso a los supervisores, contraviniendo lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (...).*
11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías¹⁶ N° 1, 7, 8, 15 y 16 correspondientes al Anexo 4 del Informe de Supervisión.
- b) Análisis de los descargos
12. Mediante escrito con Registro N°1688 del 09 de enero del 2017¹⁷, el administrado remitió respuesta a los hallazgos detectados a través del Informe Preliminar. En este escrito, el administrado manifestó que ya no operaba en el predio supervisado desde diciembre de 2013, habiendo dejado en el predio maquinaria inoperativa. Además, señaló que la persona que negó el acceso a los supervisores del OEFA no forma parte de la empresa. Para acreditar ello, adjuntó una Declaración Jurada fechada el 11 de diciembre del 2013, donde manifiesta que a partir de esta fecha se compromete a "no utilizar el horno, hasta no contar con un informe ambiental favorable"¹⁸.
13. Sin embargo, de la revisión de la Declaración Jurada presentada por el administrado se aprecia que este no manifiesta que cerrará la planta San Antonio, sino por el contrario, continuará realizando actividades que no impliquen el uso del horno, situación que no hace evidente el abandono de actividades. Más aun, cuando en la supervisión especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que dentro de la Planta San Antonio existía infraestructura de fundición sin desmontar, equipos de metalmecánica, así como un personal (quien se identificó como técnico de mantenimiento de la empresa), entre otros¹⁹.
14. En su escrito de descargos²⁰, el administrado señaló que a la fecha no guarda ninguna relación con el predio supervisado, Av. Túpac Amaru Mz. CS 3 Sector El Valle Jicamarca, pues dejó de operar en él desde diciembre 2013; y llegó a desmantelar el horno cubilote con el que operaba. Además manifestó que el señor Yonger Caleb Huamán Vilcapuma no tiene relación con el administrado ni forma parte de sus colaboradores, y en ningún se comunicó vía telefónica con el gerente general del administrado para consultar el ingreso de los supervisores del OEFA al predio supervisado. Finalmente indicó que acepta las visitas de los supervisores del OEFA a su nueva planta, donde realiza sus operaciones actualmente, ubicada

¹⁵ Folios 4 (reverso) del Expediente.

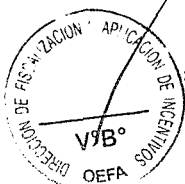
¹⁶ Folios del 12 al 15 del Anexo 4 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 45 y 44 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 42 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁹ Folios 31 y 32 del Anexo I del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra en folio 10 del Expediente.

²⁰ Folios del 22 al 31 del Expediente.



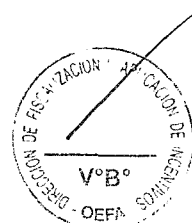


en Av. Los Chasquis Mz. X Lote 13 El Cercado de Jicamarca Anexo 22, distrito de San Antonio- provincia de Huarochirí – departamento de Lima, adjuntó como medio probatorio licencias de funcionamiento del nuevo local y la resolución de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

15. Al respecto corresponde reiterar que durante la Supervisión Especial 2016 a la Planta San Antonio, los supervisores del OEFA fueron atendidos por el señor Yonger Caleb Huamán Vilcapuma quien no les permitió el ingreso a la planta, indicando que no estaba autorizado para hacerlos ingresar, luego de comunicarse vía telefónica con el titular de la empresa; conforme se consignó en el Acta de Supervisión²¹.
16. Sobre el particular, corresponde precisar que, conforme lo señala el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
17. Asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, señala que el administrado está obligado al brindar todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio.
18. Cabe señalar que la conducta infractora de no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Antonio durante la Supervisión Especial 2016, impide la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado. Así como también, no permite determinar el posible impacto ambiental generado por las actividades realizadas en la referida planta.
19. Con respecto a lo señalado por el administrado que la Planta San Antonio dejó de operar en el predio supervisado desde diciembre de 2013, se reitera que durante la Supervisión Especial 2016 se constató que al interior de la referida planta parcialmente techada había un horno de fundición con chimenea, sacos de plástico apilados bajo techo, equipos y maquinarias utilizadas en actividades de metalmecánica y acumulación de piezas metálicas a la intemperie, y un personal quien se identificó como técnico de mantenimiento y de nombre Yonger Caleb Huáman Vilcapuma; y en la parte externa se observó un letrero con los datos del nombre del administrado y la dirección del predio supervisado (Av. Túpac Amaru Mz. CS Lote 3 Sector El Valle). Estas verificaciones se aprecian en las fotografías²² N° 2, 3, 4, 6, 8,11 y 14 del Anexo 4 del Informe de Supervisión.
20. Cabe indicar que, el administrado no remitió medios probatorios que acrediten la paralización de actividades desde antes de la Supervisión Regular 2016, ni la comunicación de esta situación ante la autoridad competente con fecha cierta; tampoco fue posible corroborar in situ que en la Planta San Antonio se encontraba en proceso de traslado hacia otra planta industrial, así como tampoco se pudo

²¹ Folio 32 (Reverso) del Anexo 4 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.

²² Folios del 12 al 15 del Anexo 4 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto CD que obra a folio 10 del Expediente.





verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales. Asimismo, si bien las licencias de funcionamiento y la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental remitidos por el administrado, corresponden a otra dirección, no acreditan el traslado de su operación a otra planta. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

21. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, quedando acreditado que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a su Planta San Antonio, durante la Supervisión Especial 2016.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

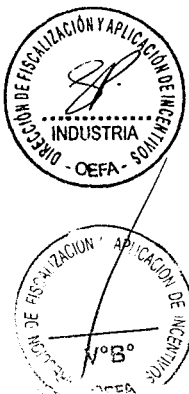
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

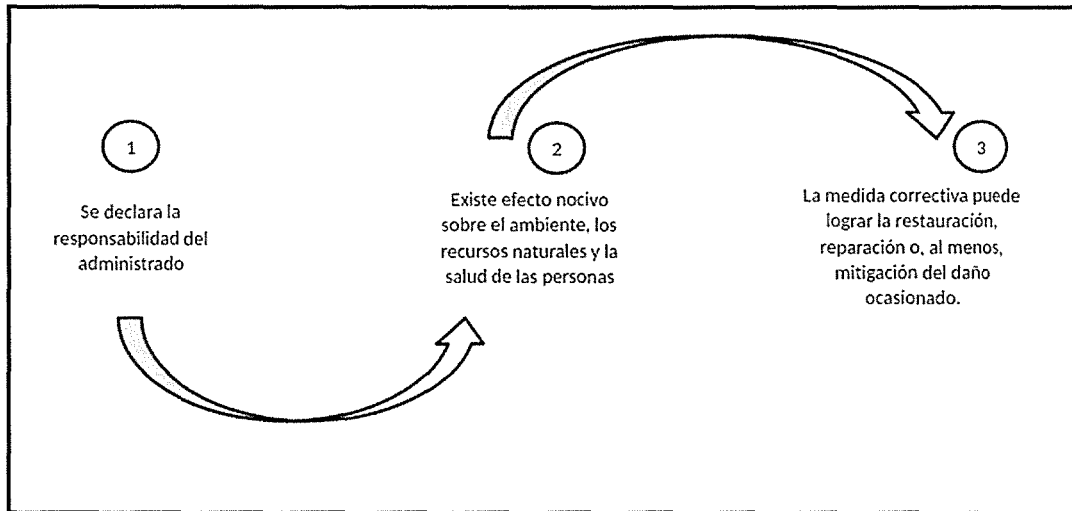
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA..

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

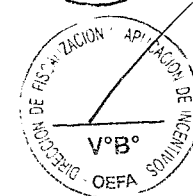
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

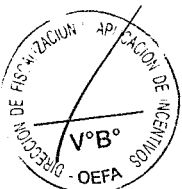
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 31. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Antonio, durante la Supervisión Especial 2016.
- 32. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
- 33. Al respecto, es preciso señalar que la conducta infractora materia de análisis, impidió a la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la Planta San Antonio.
- 34. En atención a ello, el administrado estaba obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta San Antonio deberá facilitar el acceso al citado personal.
- 35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

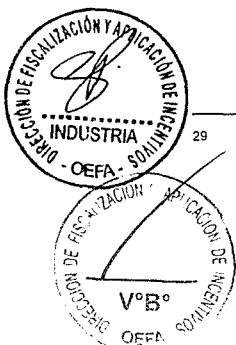


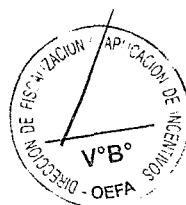


Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones de la Planta San Antonio, durante la acción de supervisión directa especial del 03 de noviembre de 2016.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la Planta San Antonio (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Antonio, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la Planta San Antonio del administrado.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta San Antonio del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta San Antonio, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

36. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta San Antonio, durante las acciones de supervisión que fueran realizadas por la autoridad competente.
37. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas.
38. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1770-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 894-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

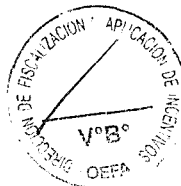
Artículo 3°.- Informar a **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Wiesse Industrias y Comercio S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°.- Informar a **Wiese Industrias y Comercio S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese



SPF/kht

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.